

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el trece de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de la autoridad demandada **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en términos del considerando quinto de esta sentencia. --- **TERCERO.** El **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** deberá actuar en los términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por la cantidad de \$ 8,590,178.00 (Ocho millones quinientos noventa mil ciento setenta

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

y ocho pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los meses referidos, haciendo un total de **\$ 25,770, 534.00** (veinticinco millones setecientos setenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). **Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado.**

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

b) Debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos², otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad total de **\$25,770,534.00 M.N.** (Veinticinco millones setecientos setenta mil quinientos treinta y cuatro pesos, 00/100 Moneda Nacional); así como los correspondientes intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-2974/06/2019 y SG-DGJ/2128/08/2020 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días doce de junio de dos mil diecinueve y once de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el dieciséis

² Foja 345 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2017

de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$21,000,000.00 M.N. (Veintiún millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$11,384,810.21 M.N. (Once millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$32,384,810.21 M.N. (Treinta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), así como los correspondientes intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el tres de noviembre de dos mil veinte, sin embargo, fue omiso en desahogar la vista.

No obstante lo anterior, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

De la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$25,770,534.00 M.N. (Veinticinco millones setecientos setenta mil quinientos treinta y cuatro pesos, 00/100 Moneda**

Nacional), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$6,614,276.21 M.N. (Seis millones seiscientos catorce mil doscientos setenta y seis pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁵, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve⁶.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁸ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹ y artículo 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ Tal como se advierte de las fojas 344, 345, 346 y 347 del expediente en que se actúa.

⁶ Registro número 28941, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1620 y siguientes.

⁷ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2017

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, por oficio al Municipio de Ixhuatlán de Madero y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 643/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 1/2017, promovida por el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GSS. 21

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:13Z / 16/02/2022T21:32:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 11 ae 79 b8 c1 a2 ad 87 96 cb 43 bd 86 aa 34 73 f3 ed 45 c7 17 8a e2 b6 b8 83 e1 79 2d c0 d4 1d 99 81 f3 51 c1 34 7d f3 6f 09 8d db e9 75 b6 34 e1 3c 6b 59 ba f3 3b 22 fc ac 51 7b 94 0b c9 e6 3e 40 b2 80 11 a1 f8 90 8a 61 bf af 78 72 4b 69 c5 05 0d 74 3d 83 93 e4 f2 47 ad 4d 98 d5 94 f4 b0 01 59 85 e0 01 1f 34 6b e0 a1 64 5f 9a 27 d2 9b f4 2e d7 f4 64 c7 5b 84 50 e8 33 8d e8 22 b4 9a 0a 50 00 47 e7 9b d7 19 af 14 3f ec 24 2c a7 9f f2 9f 99 cb 13 7b 99 cf 8f b2 f4 14 cf 01 c7 9f 84 45 90 79 92 f0 32 74 99 f1 e3 71 87 5a 7a bc 9a 4a e4 24 74 ca 57 38 fa 8b f8 ad 65 af bd 9e 02 8f 5a a7 33 90 bb 6f 4a 76 88 1d e9 42 c8 60 a7 a9 8d 6b 78 dd cd 4c 12 e6 3a 6b f4 e5 e1 28 2b a8 7e 52 5d 22 88 5e a1 2f d3 45 04 57 25 19 9e a2 1d 2c c6 e3 91 a2 b2 2d 8f 4d 6e 7c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:13Z / 16/02/2022T21:32:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T03:32:13Z / 16/02/2022T21:32:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4445073			
	Datos estampillados	36EDDBF4454794656781F96F55BCB090187A33D283F8909575A6C44B13993517			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:02:42Z / 14/02/2022T18:02:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ac 1a a1 fb a3 ae 74 4c 1c cb 9a f9 83 a6 de 98 ba bb 72 0e ab ba 5f dc 25 8f 19 b3 46 08 d1 ec 71 87 6d 28 95 c7 cb 2b 75 b9 32 9b 65 4e 36 10 30 f8 19 88 31 cd 41 36 98 3d 4d ac 7a da cc 64 bf f1 c1 a7 be dc fe ca 9e 20 22 f3 85 c0 c2 09 a6 5f 13 ed 8d d3 5b 60 f7 c4 c1 a8 6e 32 61 61 68 96 43 87 87 d4 52 84 a7 2b 76 bb ae 28 53 33 43 c0 f0 09 ae 9b ff 5d 70 d0 9f 85 68 e9 e5 55 af f5 8a 17 4b 98 5b a1 1b 21 44 3a 0c e2 dd 23 e8 70 61 1a 06 17 01 87 a6 ed 6d 17 2a 3f 29 e3 87 ce 77 90 7e 2b 25 54 a5 24 a7 25 93 c9 fc 35 c7 16 fc ac 11 27 74 11 4c 77 9b c0 01 d5 07 34 28 87 6f 35 27 96 d0 d8 e1 da 01 14 de 6b af 93 6b 01 79 9c 4e 93 de fa 87 17 de 15 89 0c a0 6e ff 68 13 8f 94 34 d6 04 82 bd fe 84 10 0f e9 17 f2 56 12 99 6e f6 79 07 c6 5b fe a1 0c f8 b2 86			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:02:42Z / 14/02/2022T18:02:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:02:42Z / 14/02/2022T18:02:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4436133			
	Datos estampillados	B9F23F7AA48B154EDF6DB16FA374B831A1BF8802E6A62ACD7ED5B5B69E00043B			